



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ESCUDERO DEL RÍO
DEMANDADO:	BERNARDO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
RADICACION No.:	44001310500120180009402

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. (28)** del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el **11 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia y **que fuere asignada a esta corporación judicial para su estudio en segunda instancia, mediante acta de reparto de fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, porque demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante incoó acción ordinaria laboral pretendiendo la declaratoria de un contrato laboral a término indefinido y que su última asignación laboral fue la suma de \$480.000; como consecuencia de ello, peticona condena en contra de la pasiva por concepto de prestaciones sociales, y vacaciones; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por impago de cesantías, indemnización por despido injusto, pago de dotaciones, compensación de pagos al sistema de seguridad social integral, fallo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones esbozó que fue contratado el día 22 de agosto de 2014 para realizar labores de jornalero “recogiendo cocos en la finca Paraima”, mediante vinculación verbal; que cumplió un horario laboral; que le fue terminado su contrato de manera unilateral el día 28 de febrero de 2018; que devengaba una asignación salarial de \$480.000 “en razón a que laboraba 12 de días al mes a razón de \$40.000 diarios.

Finalmente enfatizó en que durante la relación laboral no le fueron canceladas prestaciones sociales ni fue afiliado al sistema de seguridad social integral.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

BERNARDO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL- por intermedio de CURADOR AD LITEM

Adujo no constarle los hechos plasmados en la demanda, indicando que las características del tipo de relación narrada deben constar por escrito, pues es “poco creíble que se vincule personal bajo la modalidad de contrato verbal”. Finalmente se opuso a la totalidad de pretensiones encaminadas en contra del demandado.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Fue proferida sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2019, no obstante mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen por encontrarse cercenado el audio contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, en específico en punto a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

En obediencia a lo dispuesto por el superior, el A quo, realizó la reconstrucción de las diligencias, profiriendo nueva sentencia el día 03 de diciembre de 2020.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que ABSOLVIÓ a la pasiva de las pretensiones esgrimidas en su contra, argumentando que:

Señaló que como pruebas documentales obra comprobante de nómina sin firma de quién lo elabora y adicionalmente el testimonio de la señora Yolanda Álvarez el cual recapituló y acto seguido indicó que no lo tendría en cuenta, porque a su juicio el testimonio fue contradictorio, tras señalar en una primera oportunidad previo a la reconstrucción de la audiencia, que el demandante era el esposo de su hija, y posteriormente en reprogramación de diligencia lo negó, por lo que señaló no ofrecerle credibilidad sus manifestaciones, ello aunado a que a su juicio la deponente habiendo dejado claro que prestaba el mismo servicio del actor y era su compañera de trabajo, de otra parte no le era remunerada su labor por la misma persona.

Con base en lo anterior señaló que el demandante incumplió con el deber de carga de la prueba que le asistía.

2.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, la parte demandante apeló así:

“El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación ante la decisión que acaba proferir su despacho la cual sustento de la siguiente manera: sustenta la negativa de conceder las pretensiones de la demanda su despacho, en el hecho de no darle credibilidad al testimonio de la señora Yolanda Álvarez Barreto, por cuánto en el solo hecho de manifestar de que no recibía remuneración alguna por la misma actividad realizada, le resta credibilidad al mismo, cuando ella fue diáfana, clara y contundente al señalar que veía trabajar al Señor Francisco Ríos escudero en la finca “parayma”; que ella realizaba actividades similares a él pero no para el señor Bernardo Aristizábal sino para una señora cliente que era quién compraba los cocos a la finca.”

Asimismo en su declaración fue clara y enfática al señalar los extremos de la relación laboral y así mismo fue enfática en decir quién daba las órdenes al señor Francisco y no era otro sino William Paso quién fue coadministrador de dicha finca, y no otra persona aquella que fue quién recibió los oficios citatorios a los cuales se negó el señor Francisco Bernardo González Aristizábal a asistir; de otro lado nada dijo su señoría respecto de las consecuencias procesales de no asistir el señor Bernardo González Aristizábal a la audiencia de declaración de interrogatorio cuando todos sabemos que esto tiene un efecto, como son dar por cierto los hechos objeto de confesión. De otra parte le faltó al despacho hacer un análisis a la luz de la sala crítica de la prueba allegada, la única prueba llegada que es la testimonial, la cual es coherente también cuando señala que conoce que al Señor Francisco del Río escudero le cancelaban con una nómina que realizaba; así las cosas su señoría creo o estima este togado que a la prueba indicada debió haberse dado el valor que se merece, ahora de otro lado, no existe constancia en este proceso del dicho anterior, sólo son apreciaciones dadas por su despacho que son obviamente aceptadas por este togado y que de igual manera bajo su ignorancia porque estamos frente a un testigo que no tiene la capacidad intelectual para distinguir entre las relaciones parentales u otras y ella misma aclaró la situación, por cuanto manifestó que ella tiene otro señor que trabaja para la misma finca que no es Francisco, que es el esposo de la hija. Bajo este tópico su señoría solicito se me conceda el recurso de apelación ante la sala civil, laboral, familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha”.

I. CONSIDERACIONES.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora incumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se estudiarán las condenas peticionadas.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S,

impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

En aras de dar aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, importa destacar que, la parte actora afirmó que el contrato inició el 22 de agosto de 2014 y terminó el 28 de enero de 2018.

Para comprobar sus asertos, se recepcionó la siguiente declaración así:

YOLANDA ÁLVAREZ BARRETO:

Afirmó conocer al demandante “porque trabajaba en la misma finca en que ella lo hacía” y añadió que su labor (la de la testigo) consistía en “clasificar cocos”, mientras que el señor ESCUDERO, fungía en la labor de “oficios varios”; fue interrogada sobre si tenía algún vínculo familiar con el actor como quiera que tratándose de una audiencia de reconstrucción, en la primera diligencia

advirtió la Juez de instancia, la testigo aseveró que el demandante era el compañero permanente de su hija, a lo que la testigo respondió que se trató de “un error” “porque la muchacha a quien el señor Bernardo le vendía el coco, le pagaba” (refiriéndose así misma) y que ella le clasificaba el coco.

Sabe que el actor, entró a laborar el 22 agosto de 2014 y salió en febrero de 2018, “porque en esa época salió ella también”; señaló además que el demandante “entró ganando \$30.000 y luego pasó a ganar \$35.000” diarios, que las funciones del actor era clasificar cocos y que le pagaba por nómina “una profesora”; que “Julián Paso” fue quien en su calidad de administrador le dio las órdenes al actor.

Al ser interrogada por parte de la Juez de instancia sobre la fecha de vinculación de la testigo, señaló “que lo fue para la misma época” y que “cree que ingresó primero que él” (haciendo alusión al actor), porque cuando él llegó a trabajar, ella “ya estaba allá”; acto seguido enfatizó en que “solo eran amigos”; e informó que ella también recibió órdenes del administrador y le pagaba “era la que compraba el coco”.

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“k) Valor probatorio del testimonio

El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

- 1) El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.*

Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.

- 2) El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.*

De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los

hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Pues bien analizada la declaración surtida en primera instancia, se arriba a la misma conclusión que la Juez de instancia, como quiera que las manifestaciones brindadas por la testigo evidentemente fueron encaminadas con el ánimo de favorecer al actor, pues se advierte aleccionado y contradictorio; ello es así y señálese que al ser increpada del por qué en la primera declaración brindada, esto es, en la audiencia de trámite y juzgamiento respecto de la que se ordenó su reconstrucción, señaló presuntamente tener vínculo al menos civil con el actor, en esta oportunidad lo negó y de otra parte, las razones del sustento de su “error” no resultan tan siquiera claras a esta Sala, pues no se entiende cuál es su fundamento para aducir su equivocación.

Si bien no ha de obviarse que no se puede corroborar que en efecto la deponente en una primera oportunidad haya narrado haber mantenido un vínculo familiar con el actor, dado que se ordenó la reconstrucción de las diligencias por contener errores técnicos que las hacían inaudibles, con todo, no ha de obviarse que la testigo no negó tal hecho y de otra parte, no pudo explicar el porqué de su presunta equivocación.

Causa curiosidad igualmente que la testigo recuerde con precisión la fecha de ingreso del actor y de otra parte haya sido dubitativa sobre la época en que ella se vinculó a las mismas labores, pues recuérdese enfatizó ser compañera de labores del actor, no obstante, de otra parte, respecto de su situación concreta informó que “*cree que ingresó primero que él*”; se pregunta entonces la Sala si ¿resulta creíble que un deponente recuerde con claridad la fecha de vinculación laboral de un tercero y de otra parte, desconozca o no recuerde la suya propia?, ciertamente la respuesta lógica a la que ha de arribarse es que no.

Bajo las anteriores conclusiones, resulta de utilidad la explicación del Profesor FRACOIS GORPHE, en su obra apreciación judicial de las pruebas, editorial TEMIS, Bogotá 1985, página 300, *“La primera tarea para conocer el valor de un testimonio consiste, pues, en averiguar si es sincero, si no lo es, debemos rechazarlo más o menos completamente. Solo con muchas reservas se puede aceptar algunas de sus partes, cuando la mentira es suficientemente limitada; porque quien resulta capaz de mentir en un punto, lo es generalmente en lo demás...”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Como si lo anterior no bastase y lo que en efecto conlleva al derribo de las pretensiones esgrimidas, es que si en gracia de discusión se avalara el dicho de la testigo, no ha de obviarse que en su relato nunca señaló que el actor hubiese sido contratado por el hoy demandado, por el contrario en todo momento se indicó que laboraba “en la finca”, y que recibió órdenes del administrador de la misma, pero en últimas no se tiene certeza sobre la persona que presuntamente contrató al actor.

Así las cosas, resulta diáfano que el actor descuido el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza según las previsiones del artículo 167 del CGP, aplicable al rito laboral por remisión analógica al rito laboral, pues no logró la efectiva prestación de un servicio en favor del demandado de donde hubiesen devenido las consecuencias de que trata el artículo 24 del CST.

Finalmente y en punto a lo señalado por la censura cuando manifiesta que debía aplicarse las consecuencias previstas en el CST al demandado tras no haber acudido a rendir interrogatorio de parte, ha de decirse que su dicho no tiene asidero jurídico como quiera que resulta claro que el encartado estuvo representado en el trámite por curador ad litem,

y consecucionalmente no podía ser objeto de las consecuencias jurídicas allí descritas por su falta de concurrencia.

Con base en lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el día 11 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado